

EIS

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA
FLORIDA S.A.**

RES.EX. N°3/ROL D-095-2021

Santiago, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-095-2021, de 9 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera Florida S. A. (en adelante e indistintamente "Minera Florida", el "Titular" o la "Empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a las siguientes resoluciones: (i) RCA 184/2002, que calificó favorablemente el proyecto "Tranque de Relaves N°4 planta de Beneficios Tambillos" (ii) RCA 4/2010, que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación depósito de relaves N°4"; (iii) RCA 76/2011, que calificó favorablemente el proyecto "Embalse de relaves, SCM tambillos"; (iv) RCA 32/2016, que calificó favorablemente el proyecto "Aumento de producción planta-Minera Florida"; y (v) RCA 80/2017, que calificó favorablemente el proyecto "Depósito de relaves filtrados CM Florida".

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, "FDC") fue notificada personalmente a la interesada el día 9 de abril de 2021, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

3. Que, el 15 de abril de 2021, CMF –representada por Francisco Javier Errázuriz Ovalle y Alejandro Alberto Puelles Ocaranza– solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), la cual fue concedida mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-095-2021 otorgándose un plazo de 5 días adicionales para dicha finalidad; adicionalmente, la mentada resolución otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

4. Que, el 23 de abril de 2021, Lorena Rodríguez Valenzuela, en representación de CMF, solicitó una reunión para obtener asistencia y/u orientación para la presentación de un PDC, la cual fue concedida para el día 29 de abril de 2021. Dado que CMF informó su imposibilidad para asistir a dicha reunión, ésta no fue celebrada.

5. Que, el 30 de abril de 2021, CMF presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-0952-2021, acompañado de cinco anexos con los siguientes documentos: **(i) Anexo N°1:** Informe denominado "Evaluación de los efectos relacionados con las infracciones N°1-N°3-N°4"; **(ii) Anexo N°2:** Informe denominado "Evaluación de los efectos relacionados con las infracciones N°2-N°5-N°8"; **(iii) Anexo N°3:** Documento titulado "Registro Fotográfico"; **(iv) Anexo N°4:** Documento titulado "Registro Fotográfico de la Restitución del Muro de Contención del Embalse de Relaves"; **(v) Anexo N°5:** Documento denominado "Sumarios Sanitarios-Certificados SERPRAM".

6. Que, con fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el Memorandum N°677/2021, se derivó al Fiscal de esta Superintendencia, el PDC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS SOBRE EL PDC PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA FLORIDA

7. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

8. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

9. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

10. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “Guía de PdC”), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

13. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6 de la presente Resolución, se considera que Compañía Minera Florida Limitada, presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:



I. **TENER POR PRESENTADO** dentro de plazo el Programa de Cumplimiento ingresado por **COMPAÑÍA MINERA FLORIDA S.A.** con fecha **30 de abril de 2021**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2021.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Compañía Minera Florida S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Que, a título de corrección formal y para la adecuada sistematización, seguimiento y fiscalización del Plan de Acciones y Metas propuestas en el PDC, se requiere que las acciones sean enumeradas en un orden correlativo y bajo el formato de un número entero –desde el N°1 en adelante– sin perjuicio de que se trate diversas acciones vinculadas a un mismo hecho infraccional. En definitiva, no podrán proponerse acciones bajo formatos numéricos como 1.5, 2.3, etc.

2. Que, el análisis relativo a la eventual generación de efectos negativos debe justificarse técnicamente más que limitarse a describir el hecho infraccional y justificar su comisión, que es lo observado en el PDC presentado por CMF. Así, para descartar tales efectos –en el caso de los cargos N°1, 2, 3, 4 y 7– se requiere un análisis que no se limite a minimizar la relevancia de su impacto sobre la base de que no se habría verificado una superación de las normas de calidad o de emisión, y que se pronuncie respecto de su impacto en la atmósfera que –aun cuando no excediera la normativa citada por CMF– pudo haber afectado a aquélla y a la salud y calidad de vida de la población cercana a la planta. Por otra parte, al proponer medidas para la eliminación o contención y reducción de los efectos que sí son reconocidos –derivados de hechos infraccionales asociados a la emisión de ruidos molestos (cargo N°5 y N°8)–, se requieren acciones y medidas mediante las cuales se haya intentado eliminar o contener y reducir los efectos negativos que las excedencias al D.S. N°38/2011 constatadas pudieron generar en los receptores colindantes al proyecto, más allá del cumplimiento de la normativa infringida.

3. En varios segmentos del PDC se observan expresiones que tienen **naturaleza de descargos o defensas** que deben ser suprimidas, como por ejemplo: se controvierte como deficiencia la concentración de aglosil (Efectos, Cargo n°3); se otorgan explicaciones relativas a los acopios transitorios que habrían sido identificados por la autoridad como acumulación transitoria (Efectos, Cargo N°4); la justificación del hecho infraccional N°6 relativo a trabajos programados de peraltamiento del muro del embalse de relaves; y la alusión a que actualmente no se estarían generando efectos negativos dada la implementación de medidas de mitigación de ruidos (Efectos, Cargo N°8); etc. Dado que el PDC no constituye la instancia para formular defensas, CMF deberá eliminar toda alusión a éstas.

4. En relación con las acciones propuestas respecto de los hechos infraccionales N°2, N°3, N°4, N°5, N°6, N°7 y N°8, se observa que los **“Indicadores de Cumplimiento”** contienen descripciones propias de los segmentos “Formas de Implementación” o “Medios de Verificación”, razón por la cual deberán trasladarse desde aquél segmento y establecer como Indicador de Cumplimiento, *“aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como*

también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”, según se establece en la Guía del PDC.¹

5. Respecto de los segmentos “Medios de Verificación”, se requiere individualizar y ofrecer los antecedentes específicos que permitirán acreditar la ejecución de la respectiva acción, así como los costos incurridos en ello (antecedentes contables tales como facturas, boletas, órdenes de compra u otros), sin perjuicio de lo que hubiere sido acompañado como anexo del PDC. De acuerdo con la Guía de PDC, corresponde ajustar dichos segmentos según lo siguiente:

a) En el Reporte Inicial, se ofrecen los medios de verificación que den cuenta de las medidas ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado de forma previa a la aprobación del programa.

b) En el Reporte de Avance, se ofrecen los medios que dan cuenta del avance en la ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones y Metas (en ejecución y por ejecutar), los cuales deben ser entregados de forma periódica, incorporando los medios de verificación correspondientes.

c) En el Reporte Final se acredita la realización de todas las acciones del Programa dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, referenciando los medios de verificación que ya hubieran sido acompañados. Además, se debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores.

6. Atendido el tiempo transcurrido entre la presentación del PDC y la presente resolución, se deberán **actualizar los plazos de ejecución** y el cronograma propuesto de acuerdo con aquellas acciones cuya ejecución ya haya sido iniciada.

7. A efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

7.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) o valiéndose de otras expresiones análogas;*

7.2 En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”.*

7.3 En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el

¹ Guía PDC, página 15, segmento 2.2.2.2. iv

funcionamiento del sistema digital del SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital del SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

a) **En cuanto al cargo N°1: "Aumento de niveles de producción del proyecto encontrándose éste en la fase de construcción"**

a.1) Respecto a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**", en el Anexo N°1 acompañado al PDC, la Empresa efectúa una evaluación conjunta de los efectos asociados a los hechos infraccionales N°1, N°3 y N°4, concluyendo que los aportes de emisiones de material particulado derivados de la ejecución del proyecto "Aumento de Producción Planta - Mina Florida", no habrían generado efectos negativos en el medio ambiente. Se observa que el análisis efectuado por CMF para descartar dichos efectos resulta insuficiente, toda vez que se funda únicamente en el hecho de que las emisiones adicionales del proyecto (estimadas según modelo predictivo² o con datos de registro de monitoreos³) no excederían los valores máximos autorizados por las respectivas normas de calidad. A continuación, se argumenta la insuficiencia del descarte de efectos:

(i) Cualquiera sea el método empleado para calcular las emisiones adicionales del proyecto, CMF determina que éstas no superan las concentraciones establecidas en las normas primarias de calidad, por cuanto se verificaría tanto un cumplimiento anual de la norma (correspondiente a un promedio de las emisiones anuales) como un cumplimiento del percentil 98 diario (el cual excluye el 2% de las emisiones más altas que se hubieren registrado). De este modo, dado que el análisis efectuado no considera la emisión diaria de material particulado respirable (MP 10 y MP 2,5) inyectado a la atmósfera, cuya excedencia diaria de microgramos por metro cúbico sí pudo superar la normativa y afectar a la salud de las personas en periodos determinados, se estima insuficiente la justificación técnica para descartar efectos.

(ii) Sin perjuicio de lo expuesto, las normas primarias de calidad para material particulado tienen un objeto de política ambiental orientado a declarar la saturación de ciertas áreas y dictar un Plan de Descontaminación Atmosférica que proponga medidas para tal propósito, por lo que el análisis de los efectos negativos deberá efectuarse considerando lo establecido en la "Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre" (actualizada al 2005), que precisamente determina los niveles de contaminación en función de la salud de las personas.

² En el punto 2.- del Anexo A, CMF calcula el aporte adicional de emisiones en base a un modelo predictivo presentado durante la evaluación ambiental, que estima y modela las emisiones bajo dos escenarios: uno "sin proyecto", con producción de 400 ton/día (E1), y otro "con proyecto" con producción de 3000 ton/día (E2); luego, a la diferencia entre las emisiones proyectadas bajo ambos escenarios (E2-E1), se suman las emisiones consideradas para la línea base (LB), determinando el **aporte adicional del proyecto**.

³ Por su parte, el **segundo análisis**, determina las emisiones adicionales con los **datos registrados en las estaciones** de monitoreo Tambillo, Andacollo y Barrancas, entre los años 2016 y 2020, debiendo descartarse la ubicada en Andacollo dada su distancia con la unidad fiscalizable.

(iii) En virtud de lo expuesto, se requiere a CMF presentar el **registro de concentraciones diarias de MP 10 y MP 2,5 para el periodo comprendido entre el año 2016 y 2020**, los cuales deberán ser comparados con los límites establecidos en la Guía de la OMS, a fin de determinar si se verifican excedencias que pudieran constituir riesgo para la salud de la población, caso en el cual, junto con reconocer efectos negativos, se deberán proponer las medidas para hacerse cargo de éstos.

(iv) Por último, y considerando que el cargo N°1 corresponde a un incremento no autorizado de la producción antes del hito de inicio de operación, se deberá considerar y analizar la potencial generación de otros efectos negativos en otros componentes ambientales, tales como la disposición de desechos, eventual contaminación de suelos, aguas, etc., aspectos sobre los cuales el Titular deberá hacerse cargo, analizándolos.

a.2) Respecto a la **“Forma en que se contienen o reducen los efectos negativos”**, luego de identificarse los efectos adversos conforme con la observación anterior, se deberán proponer acciones para eliminarlos, contenerlos o reducirlos, lo cual se traduce en medidas de compensación de emisiones.

a.3) Respecto a las acciones ID 1.1 y 1.2 (por ejecutar) propuestas, cabe recordar que el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) respecto a una consulta de pertinencia, no constituye una modificación a la RCA sino una opinión –basada en los antecedentes presentados por el titular– respecto a la necesidad de evaluar o no ambientalmente una determinada modificación a un proyecto. Ahora bien, dado que el hecho infraccional N°1 no consiste en una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), puesto que los hitos para fases de construcción y operación ya fueron evaluados ambientalmente por el SEA, las acciones de consulta de pertinencia y eventual evaluación ambiental no resultan idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa que se presume infringida. Es imprescindible que la empresa cumpla con los límites autorizados.

a.4) Independientemente de si determina la existencia o ausencia de efectos según el análisis requerido en el literal a.1), CMF deberá **proponer acciones** que compensen las emisiones adicionales generadas como consecuencia de haber incrementado su producción en la Planta de Beneficios, antes del hito previsto en la RCA. Así, a partir de los datos de concentración diaria de emisiones cuyo registro se solicitó precedentemente, CMF deberá estimar la tasa de emisión a compensar, que resulte de la diferencia entre el escenario de incumplimiento, esto es, la producción actual estimada en 1920 ton/día (declarada por Titular en inspección de 12 de marzo de 2020) -constitutiva de una ejecución anticipada del proyecto aprobado mediante la RCA N°32/2016– y el escenario de cumplimiento, que se traduce en una operación de la planta de beneficio ajustada únicamente al límite de 400 ton/día, durante toda la fase de construcción del proyecto, de acuerdo a lo que establece la RCA N°32/2016. Dicho cálculo determinará el monto de **material particulado adicional que se emitió producto del hecho infraccional N°1** y para cuya compensación CMF requiere ofrecer acciones que precisen: el monto compensado a través de ella, la descripción de la medida compensatoria y el horizonte de tiempo contemplado para que la medida compense efectivamente las emisiones adicionales; de este modo, se retornará al escenario de cumplimiento ambiental.

a.5) Por último, se solicita remitir las mediciones de MP10 de la estación Estancia Tambillo para el año 2017.

b) **En cuanto al cargo N°2: “Inicio de la operación del depósito de relaves filtrados, antes del inicio de la fase de operación del proyecto “Aumento de Producción-Mina Florida”, y previo a la implementación de la barrera acústica”.**

b.1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”**, se observa que, en el Anexo N°2 acompañado al PDC, la Empresa efectúa una evaluación conjunta de los efectos asociados a los hechos infraccionales N°2, N°5 y N°8, reconociendo que se **“generó un potencial efecto negativo en los receptores sensibles colindantes al área sur-poniente, asociado a excedencias de ruido de una magnitud de 8 dB durante el periodo diurno”**.

b.2) Respecto de la acción ID 2.1.–de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.- del resuelvo II.- de la presente resolución–, lo descrito en el segmento “Indicadores de Cumplimiento”, deberá trasladarse a Forma de Implementación o Medios de Verificación, según corresponda, y describir en aquel segmento aquellas variables o datos que procedan conforme con lo establecido en la Guía de PDC.

c) **En cuanto al cargo N°3: “Deficiente implementación de la aplicación de supresor de polvo, constatado durante inspecciones 2018 y 2020”.**

c.1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”**, se da por reproducido íntegramente lo señalado en el numeral a.1) de la presente resolución, a excepción de lo señalado en relación con el número iii). En tal sentido, se requiere calcular las concentraciones diarias emitidas diariamente por aplicar deficientemente el supresor de polvo (aglosil)⁴, determinando las diferencias entre el escenario base sin medidas y el escenario de cumplimiento evaluado con la correcta aplicación de la medida.

c.2) Respecto a la **“Forma en que se contienen o reducen los efectos negativos”**, una vez identificados los efectos adversos conforme con la observación anterior, se deberán proponer acciones para eliminarlos, contenerlos o reducirlos, lo cual se traduce en medidas de compensación de emisiones idóneas para dicho objetivo.

c.3) Respecto de la acción ID 3.1 (ejecutada), se solicita extender su fecha de término para todo el periodo que dure el PDC, trasladándola -en consecuencia- al segmento de Acciones en Ejecución.

c.4) En relación con las acciones ID 3.1.(ejecutada) e ID 3.3 (en ejecución) –de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.- del resuelvo II.- de la presente resolución–, lo descrito en el segmento “Indicadores de Cumplimiento”, deberá trasladarse a Forma de Implementación o Medios de Verificación, según corresponda, y describir en aquel segmento aquellas variables o datos que procedan conforme con lo establecido en la Guía de PDC.

c.5) Por último, respecto de ambas acciones, en su segmento “Forma de Implementación”, se requiere justificar técnica u operacionalmente las frecuencias de 6 y 10 meses propuestas por CMF para aplicar el supresor de polvo en los tranques de

⁴ A respecto, CMF refiere que las deficiencias constatadas por la SMA en relación con la aplicación del supresor de polvo, se asociarían a (i) la mayor frecuencia de aplicación (anual) del supresor de polvo Aglosil, (ii) falta de recubrimiento en algunos sectores de las áreas expuestas de los depósitos de relaves previamente identificados; y (iii) la dilución utilizada de dicho producto en el cubrimiento, factor que -a juicio del Titular- no formaría parte de las deficiencias.

relaves y embalses, así como acreditar la suficiencia de dichos intervalos a efectos de evitar la resuspensión de material particulado desde tranques y embalse.

d) En cuanto al cargo N°4: “Deficiencias en la implementación de medidas de mitigación de emisión de polvo, tanto en las unidades que integran el proceso de la Línea N° 2 de la Planta de Beneficio como en los acopios, generándose resuspensión de material particulado”.

d.1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”**, se da por reproducido íntegramente lo señalado en el numeral a.1) de la presente resolución, a excepción del numeral iii). En tal sentido, se requiere calcular las concentraciones diarias emitidas diariamente por el retardo en la implementación de medidas de mitigación durante todo el periodo en que operó la planta de beneficio sin las medidas de mitigación adecuadas así como por el acopio transitorio de pilas que no fue evaluado, determinando las diferencias entre el escenario base sin medidas y el escenario de cumplimiento evaluado con la correcta ampliación de la medida.

d.2) Respecto a la **“Forma en que se contienen o reducen los efectos negativos”**, luego de identificarse los efectos adversos conforme con la observación anterior, se deberán proponer acciones para eliminarlos, contenerlos o reducirlos, lo cual se traduce en medidas de compensación de emisiones idóneas.

d.3) Respecto de la **acción ID 4.2.** (en ejecución) deberá actualizarse la fecha de acuerdo con el grado de ejecución actual y debe trasladarse al segmento “Acciones ejecutadas”, en el evento de que ya se encuentre concluida.

d.4) Respecto de las acciones **ID 4.1.** (ejecutada) e **ID 4.2.** (por ejecutar) –de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.- del resuelve II.- de la presente resolución–, lo descrito en el segmento “Indicadores de Cumplimiento”, deberá trasladarse a Forma de Implementación o Medios de Verificación, según corresponda, y describir en aquel segmento aquellas variables o datos que procedan conforme con lo establecido en la Guía de PDC.

d.5) En relación con las acciones **ID 4.3.** e **ID 4.4** (por ejecutar), donde se propone ingresar una Consulta de Pertinencia al SEA para determinar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”) del manejo de los acopios transitorios de mineral ubicados al sureste de la Planta de Beneficios, ésta deberá complementarse con acciones intermedias que se hagan cargo de las emisiones generadas por dicha fuente durante el periodo que medie entre la consulta de pertinencia y la respuesta final del SEA (respuesta negativa de pertinencia o eventual RCA que evalué los acopios transitorios). Sin perjuicio de dicha respuesta, se requiere la mantención de las medidas de mitigación propuestas ya que los acopios temporales constituyen efectivamente una fuente de emisión de material particulado que contribuye potencialmente a la generación de efectos negativos en desmedro de la salud de la población.

e) En cuanto al cargo N°5: “Ejecución retrasada y deficiente de las medidas de mitigación de ruidos en los tres chancadores de la Línea N°2 y en la planta de molienda, generándose la superación de la norma de ruido D.S. N°38/2011, en receptores sensibles localizados al sur y sur-este de las instalaciones”.

e.1) Respecto de la acción **ID 5.1**(ejecutada) –de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.- del resuelve II.- de la presente resolución–, lo descrito en



el segmento "Indicadores de Cumplimiento", deberá trasladarse a Forma de Implementación o Medios de Verificación, según corresponda, y describir en aquel segmento aquellas variables o datos que procedan conforme con lo establecido en la Guía de PDC.

f) En cuanto al cargo N°6: "Discontinuidad en el muro de contención suroeste del embalse de relaves, intersectado por un camino de servicio.

f.1) Respecto a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**", se requiere complementar el análisis de descarte de efectos, acreditando que durante el periodo de 4 meses no se verificó contingencia alguna que pudiera haber puesto en riesgo la estabilidad del muro de contención, para lo cual se estiman suficiente las declaraciones juradas de personas de CMF o de contratistas que justifiquen lo anterior en relación con el periodo aludido.

f.2) Respecto a la **acción ID 6.1** (ejecutada) –de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.- del resuelvo II.- de la presente resolución–, lo descrito en el segmento "Indicadores de Cumplimiento", deberá trasladarse a Forma de Implementación o Medios de Verificación, según corresponda, y describir en aquel segmento aquellas variables o datos que procedan conforme con lo establecido en la Guía de PDC.

g) En cuanto al cargo N°7: "Constatación de deficiencias en la mantención de los instrumentos de Estación de Monitoreo con representatividad Poblacional "Tambillos".

g.1) Respecto a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**", se requiere acreditar que la EMRP Tambillos, cuenta con las mantenciones de la estación HiVol para MP10 desde el 2019 al 2021, acompañado las bitácoras de la EMRP Tambillos, efectuadas en el marco del cumplimiento del Decreto Supremo N°61, promulgado por el Ministerio de Salud, el 18 de junio de 2008, que aprueba reglamento de estaciones de medición de contaminantes atmosféricos ("D.S. N°61/2008")

g.2) Se requiere la entrega de copia de las bitácoras de las estaciones EMRP Tambillo, entre los años 2018 al 2020 así como la entrega de los certificados de calibración de instrumental meteorológico y de calidad del aire para todo periodo entre 2016 y 2020.

g.3) Respecto a la **acción ID 7.1** (ejecutada) –de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.- del resuelvo II.- de la presente resolución–, lo descrito en el segmento "Indicadores de Cumplimiento", deberá trasladarse a Forma de Implementación o Medios de Verificación, según corresponda, y describir en aquel segmento aquellas variables o datos que procedan conforme con lo establecido en la Guía de PDC.

h) En cuanto al cargo N°8: "Excedencias de ruido en horario diurno y nocturno en zona rural y condiciones externas, durante las fechas y en los receptores indicados en la Tabla N° 1 y Tabla N° 3 de la Formulación de Cargos".

h.1) Respecto a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**", se requiere eliminar el último párrafo alusivo a que actualmente no se estarían generando efectos negativos dada la implementación de medidas de mitigación de ruidos en un 100% para la RCA N°32/2013 y en un 88% para la RCA N°80/2017, dado que

ello se asimila más a una especie de defensa o descargos, ya que el periodo de infracción imputado se extiende sólo hasta diciembre de 2020, según la formulación de cargos.

h.2) Se solicita incorporar como acción adicional, la ejecución de monitoreos diurnos y nocturnos, bajo una frecuencia mensual y durante todo el periodo de PDC respecto de los receptores 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 considerados en la RCA N°80/2017.

h.3) Respecto a las acciones **ID 8.1.**(ejecutada) **ID 8.2** (por ejecutar) –de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.- del resuelvo II.- de la presente resolución–, lo descrito en el segmento “Indicadores de Cumplimiento”, deberá trasladarse a Forma de Implementación o Medios de Verificación, según corresponda, y describir en aquel segmento aquellas variables o datos que procedan conforme con lo establecido en la Guía de PDC.

i) Por último, tanto el Cronograma como el Plan de Seguimiento de Acciones y Metas deberá ajustarse conforme con las observaciones anteriores y con las fechas de presentación eventual de un PDC Refundido.

III. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D-095-2021, los documentos singularizados en el quinto considerando de la presente resolución, adjuntos al Programa de Cumplimiento Refundido que fue presentado el 30 de abril de 2021.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida dentro del plazo de 10 días hábiles, por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso debe ser inferior a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento, la Empresa deberá cargarlo incorporando las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto; ello deberá efectuarse teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan **instrucciones** de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: Compañía Minera Florida S.A., Wilson Manuel Merry Tello, Alejandro Vargas Bombal, Elizabeth Opazo Fernández, Jacinto Isachar Aravena Plaza, Sylvia Neris Alvarado Barahona, Lucía Virginia Cerda Alvarado, Nicol Estefani Alfaro Valenzuela, Margarita del Carmen Araya Castro, Valeria Alejandra Alfaro Valenzuela, Irma Gómez Gladys del Carmen Valenzuela Araya, Ana María Villalobos Villalobos, Elisa Barraza



Alvarado, Rolando Alvarado, Vilma Patricia Villalobos Herrera, María Gómez Alfaro, Patricio González Cortés, Oscar Alfonso Collao Gutiérrez, Luis Valenzuela Zuleta, Francisco Pinilla Muñoz, Esteban Cupra Urbina, Mario Olavarría y a la Agrupación JJVV Sector Rural cordillerano Coquimbo.


Emanuel Ibarra Soto
 Fiscal
 Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/JCP/MGA

Carta Certificada:

- Compañía Minera Florida S.A., domiciliada en Amunategui 178, piso 4°, Santiago, Región Metropolitana.
- Wilson Manuel Merry Tello, domiciliado en [REDACTED]
- Alejandro Vargas Bombal, domiciliado en [REDACTED]
- Elizabeth Opazo Fernández, domiciliado en [REDACTED]
- Jacinto Isachar Aravena Plaza, domiciliado en [REDACTED]
- Francisco Pinilla Muñoz, domiciliado en [REDACTED]
- Esteban Cupra Urbina, domiciliado en [REDACTED]
- Mario Olavarría, domiciliado en [REDACTED]
- Sylvia Neris Alvarado Barahona, domiciliado en [REDACTED]
- Lucía Virginia Cerda Alvarado, domiciliado en [REDACTED]
- Nicol Estefani Alfaro Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]
- Margarita del Carmen Araya Castro, domiciliada en [REDACTED]
- Valeria Alejandra Alfaro Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]
- Irma Gómez, domiciliada en [REDACTED]
- Gladys del Carmen Valenzuela Araya, domiciliada en [REDACTED]
- Ana María Villalobos Villalobos, domiciliada en [REDACTED]
- Elisa Barraza Alvarado, domiciliada en [REDACTED]
- Rolando Alvarado, domiciliado en [REDACTED]
- Vilma Patricia Villalobos Herrera, domiciliada en [REDACTED]
- María Gómez Alfaro, domiciliada en avenida [REDACTED]
- Patricio González Cortés, domiciliado en [REDACTED]
- Oscar Alfonso Collao Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]
- Luis Valenzuela Zuleta, domiciliado en [REDACTED]
- Agrupación JJ.VV Sector Rural cordillerano Coquimbo, domiciliada en La Reconquista N°2567, ciudad de La Serena, región de Coquimbo.

C.C:

- Oficina Regional SMA de Coquimbo